

**77.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE MADRID 1 DE FECHA 04-07-07**

Negativa a someterse a prueba de diagnóstico.

Con fecha 18-06-2007 desde el Centro Penitenciario Madrid III se puso en conocimiento de este Juzgado que el interno, mantenía una actitud negativa a que fuera estudiado en el Hospital 12 de Octubre de Madrid por el Servicio de Neumología. Igualmente se hace constar en la documentación recibida que dicho interno había sido diagnosticado en el mes de febrero de 2006 de un nódulo solitario en segmento posterior de LSD compatible con quiste hidatídico pulmonar o cáncer broncogenico.

Con fecha 19-06-2007 fue visto por la Médico Forense de este Juzgado, la cual informó que el interno, padece efectivamente un posible quiste hidatídico o cáncer broncogenico, siendo necesario para descartar ese pronóstico que le realicen un TAC. En el momento en el que fue reconocido, la citada persona, se encontraba consciente, orientado y claramente estable. En el acto del reconocimiento, hizo saber a la Médico Forense que cuando este en libertad se hará el TAC.

Con fecha 22-06-2007 ha emitido informe el Ministerio Fiscal.

Según el artículo 210 del Reglamento Penitenciario, el tratamiento médico sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de este se podrá imponer un tratamiento en contra de la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente.

Tal previsión normativa deber ser completada con los artículos 4 y 5 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derecho y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Esos artículos refuerzan y dan un trato especial al derecho a la autonomía del paciente, siendo esencial para ello que estos conozcan toda la información que les afecta a su salud.

En concreto el apartado 2 del artículo 5 de la citada ley, exige que el paciente debe ser informado, incluso en caso de incapacidad de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión. Ahora bien ese mismo artículo en su apartado 4, establece una limitación a ese derecho a la información, concretamente cuando se acredite un estado de necesidad terapéutica. En ese supuesto puede el médico actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas pueda perjudicarse la salud del enfermo de manera grave.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas y constando en las actuaciones que el interno, se encontraba según la Médico Forense, consciente, orientado y claramente estable, procede acordar que los Servicios Médicos del Centro, informen a dicho interno en términos comprensibles para el mismo de la enfermedad que padece y de las consecuencias que para su salud puede tener su negativa a someterse a las pruebas de diagnóstico.

Si a pesar de esa información el interno persistiera en su negativa a someterse a las pruebas de diagnóstico, se dejara constancia documental en su expediente de la información que se le facilita por escrito y de la negativa a someterse a esa prueba de diagnóstico y de se dará cuenta es esta Juzgado.

En el supuesto de que existirá en el futuro un peligro inminente para la vida de dicho interno se actuará conforme a lo previsto en el artículo 210 del Reglamento Penitenciario.